REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 16 JUN 2022

PROCESO. 11001-40-03-055-2019-00428-00

Como quiera que la **O.E.C.M.S.**, diera cabal cumplimiento a lo ordenado en autos del 18 de abril de 2022[1], se tendrá en cuenta que respecto del avalúo presentado por la parte ejecutante no se presentó reparo alguno por ninguna parte ni intervinientes, en consecuencia, se imparte su aprobación.

En atención a la solicitud que antecede, se señala la hora de las 2:30 P.M del día OCHO del mes AGOSTO del año **2022**, para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles identificados con folio de matrículas inmobiliaria No 50C-1812233, 50C-1810829 y 50C-1811058 legalmente embargados (folios 107-116), secuestrados (folio 167) y avaluados (folio 171).

La licitación comenzará a la hora señalada, y el secretario anunciará en voz alta la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas, las cuales deberán ser consignadas a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá a la cuenta número **110012041800** bajo el código del despacho **110012103000**.

El sobre deberá contener además de la oferta, el depósito previsto en el artículo 451 del Código General del Proceso cuando fuere necesario. Transcurrida una hora, se abrirán los sobres y se leerá en voz alta las ofertas, adjudicando los bienes al mejor postor.

Será postura admisible la que cubra el **70%** del valor total del avalúo de los bienes inmuebles, previa consignación del porcentaje legal que es el **40%** del total del avalúo de los inmuebles, consignación que se hará en la entidad correspondiente para tal fin.

La parte interesada deberá elaborar el aviso en los términos del artículo 450 del Código General del Proceso. La publicación de rigor debe realizarse en un periódico de amplia circulación en la ciudad en donde se encuentren ubicados

[1] Fol 173, C 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

1. El Horario de atención al público será de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
2. Para la revisión del expediente en físico, por parte de los posibles postores interesados en el remate, deberán acercarse a la Calle 15 No. 10 – 61 de la ciudad de Bogotá.
3. Para el ingreso a la diligencia de remate de las personas interesadas en subastar, se observarán los correspondientes protocolos de seguridad adecuados.

DILIGENCIAS

1. Los postulantes deberán radicar sus ofertas en sobre cerrado ante la ventanilla habilitada para remates ubicada en la Calle 15 No. 10 - 61 y tendrán que esperar en la sala respectiva al llamado del empleado encargado quien los guiará a la sala designada para realizar la diligencia.
2. Una vez terminada la diligencia de remate, los intervinientes deberán abandonar las instalaciones escoltados por el empleado encargado.

NOTIFÍQUESE,

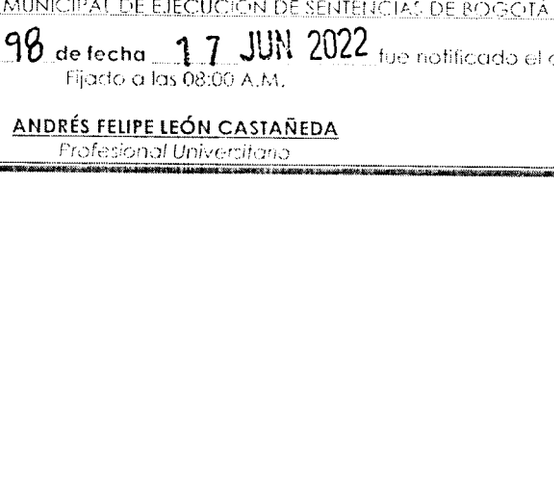

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No.** 098 **de fecha** 17 JUN 2022 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 16 JUN 2022

PROCESO. 11001-40-03-051-2019-00917-00

El Despacho tendrá en cuenta que la parte actora a través de su apoderada judicial, dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través del auto del 07 de marzo de 2022[1] proferido por el juzgado de origen, en consecuencia, previo a oficiar a alguna entidad bancaria para que dé respuesta al Oficio No 19/4018 del 11 de octubre de 2019[2], el interesado deberá indicar expresamente el nombre de la entidad bancaria que pretende sea requerida, pues de la revisión al expediente se observó que reposan sendas respuestas de las entidades bancarias enlistadas en su solicitud de medida cautelar.

Así las cosas, en virtud de las nuevas medidas adoptadas por el CSJ se conmina a la interesada para que concurra a la secretaría ubicada en la Calle 15 No 10-61 y consulte el expediente de la referencia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No.** 098 **de fecha** 17 JUN 2022 **que notificado el auto anterior.**
Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

[1] Fol 10, C 2
[2] Fol 3, C 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 16 JUN 2022

PROCESO. 11001-40-03-062-2014-00268-00

El Despacho tendrá en cuenta que la O.E.C.M.S, dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través de auto del 30 de marzo de 2022[1]

No obstante, previo a resolver lo que en derecho corresponda, el Despacho dispone que, por la Secretaría, se corra traslado de la propuesta de pago ofertada por el apoderado de la parte ejecutada[2], para que su contraparte manifieste lo que considere pertinente. **Una vez obre respuesta en el plenario de la parte ejecutante**, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE,

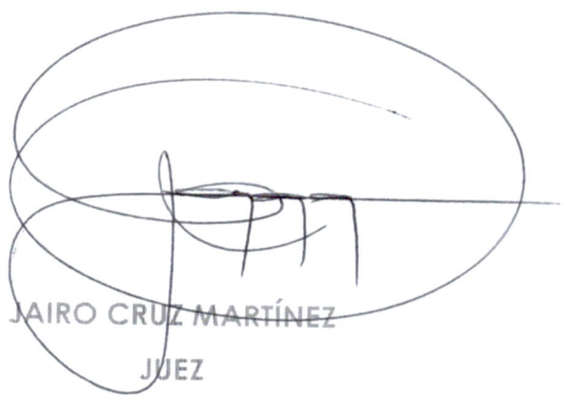

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No.** 098 **de fecha** 17 JUN 2022 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

[1] Fol 483, C 1
[2] Fol 484-486, C 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 16 JUN 2022

PROCESO. 11001-40-03-027-2018-0-0577-00

Previo a resolver de fondo el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte pasiva –fl. 247 a 251 cd. 1-, y como quiera que distinto a lo manifestado por la apoderada en mención, mediante auto de fecha 02 de julio de 2021 –fl. 125 cd. 1-, el Despacho, conforme a los lineamientos del artículo 545 del Código General del Proceso, suspendió el proceso de la referencia, haciendo la salvedad que hasta el momento no había sido reconocida cesión del crédito a favor de REINTEGRA S.A.S.

En ese orden, por Secretaría requiérase de manera **inmediata y directa,** al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, a fin de que informe el estado actual del trámite de negociación de deudas de persona natural de la demandada Gloria Giraldo de Rovida, aceptada mediante Auto No. 1 de fecha 12 de julio de 2019 –fl. 112 a 113 cd. 1-.

Una vez obre respuesta al requerimiento anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

Ahora, frente a la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora –fl. 253 cd. 1-, se pone de presente que el auto de terminación del proceso, por el que se ordenó la entrega de títulos a favor de la parte ejecutante –fl. 246 cd. 1-, aún no se encuentra en firme, con ocasión al recurso de reposición presentado por la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No.** 090 **de fecha** 17 JUN 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

Fecha 13/06/2022
Juzgado 110014303004

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	SubTotal
31/10/2019	31/10/2019	1	28,65	28,65	28,65	0,07%	$ 23.447.994,00	$ 23.447.994,00	$ 16.189,54	$ 16.189,54	$ 23.464.183,54
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	$ 0,00	$ 23.447.994,00	$ 484.111,62	$ 500.301,16	$ 23.948.295,16
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	$ 0,00	$ 23.447.994,00	$ 497.456,17	$ 997.757,33	$ 24.445.751,33
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	$ 0,00	$ 23.447.994,00	$ 494.193,30	$ 1.491.950,63	$ 24.939.944,63
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	$ 0,00	$ 23.447.994,00	$ 468.627,08	$ 1.960.577,71	$ 25.408.571,71
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	$ 0,00	$ 23.447.994,00	$ 498.387,44	$ 2.458.965,15	$ 25.906.959,15
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	$ 0,00	$ 23.447.994,00	$ 476.444,92	$ 2.935.410,07	$ 26.383.404,07
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	$ 0,00	$ 23.447.994,00	$ 480.618,68	$ 3.416.028,75	$ 26.864.022,75
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	$ 0,00	$ 23.447.994,00	$ 463.523,34	$ 3.879.552,09	$ 27.327.546,09
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	$ 0,00	$ 23.447.994,00	$ 478.974,11	$ 4.358.526,20	$ 27.806.520,20
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	$ 0,00	$ 23.447.994,00	$ 482.965,73	$ 4.841.491,93	$ 28.289.485,93
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	$ 0,00	$ 23.447.994,00	$ 468.747,70	$ 5.310.239,63	$ 28.758.233,63
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	$ 0,00	$ 23.447.994,00	$ 478.268,88	$ 5.788.508,52	$ 29.236.502,52
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	$ 0,00	$ 23.447.994,00	$ 457.144,13	$ 6.245.652,65	$ 29.693.646,65
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	$ 0,00	$ 23.447.994,00	$ 463.401,26	$ 6.709.053,91	$ 30.157.047,91
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	$ 0,00	$ 23.447.994,00	$ 460.082,27	$ 7.169.136,18	$ 30.617.130,18
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	$ 0,00	$ 23.447.994,00	$ 420.266,77	$ 7.589.402,95	$ 31.037.396,95
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	$ 0,00	$ 23.447.994,00	$ 462.216,54	$ 8.051.619,49	$ 31.499.613,49
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	$ 0,00	$ 23.447.994,00	$ 445.011,28	$ 8.496.630,77	$ 31.944.624,77
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	$ 0,00	$ 23.447.994,00	$ 457.708,18	$ 8.954.338,95	$ 32.402.332,95
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	$ 0,00	$ 23.447.994,00	$ 442.713,50	$ 9.397.052,46	$ 32.845.046,46
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%	$ 0,00	$ 23.447.994,00	$ 456.757,76	$ 9.853.810,21	$ 33.301.804,21
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,06%	$ 0,00	$ 23.447.994,00	$ 458.183,22	$ 10.311.993,44	$ 33.759.987,44
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,06%	$ 0,00	$ 23.447.994,00	$ 442.253,62	$ 10.754.247,05	$ 34.202.241,05
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,06%	$ 0,00	$ 23.447.994,00	$ 454.379,71	$ 11.208.626,76	$ 34.656.620,76
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,06%	$ 0,00	$ 23.447.994,00	$ 444.092,50	$ 11.652.719,26	$ 35.100.713,26
01/12/2021	16/12/2021	16	26,19	26,19	26,19	0,06%	$ 0,00	$ 23.447.994,00	$ 239.174,85	$ 11.891.894,10	$ 35.339.888,10

Capital	$ 23.447.994,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 23.447.994,00
Total Interés de plazo	$ 0,00
Total Interes Mora	$ 11.891.894,00
Total a pagar	$ 35.339.888,00
- Abonos	$ 0,00
Neto a pagar	$ 35.339.888,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 16 JUN 2022

PROCESO. 11001-40-03-063-2019-02376-00

El Despacho tendrá en cuenta que la parte actora a través de su apoderado judicial, dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través del inciso segundo del auto fechado 09 de marzo de 2022[1]

Se modifica la liquidación del crédito en los términos del cuadro anterior que se sintetiza abajo, toda vez que la presentada por la parte actora, no se ajusta a los parámetros ordenados en el mandamiento de pago y en la sentencia de instancia, dado que se liquida con tasas superiores a las máximas autorizadas.

TOTAL CAPITALES	*$ 23'447.994.00*
TOTAL INTERESES MORATORIOS	*$ 11'891.894.00*
TOTAL	***$ 35'339.888.00***

Por ende se aprueba en la suma indicada, como saldo a cargo del ejecutado, liquidados los intereses de mora hasta el 16/12/2021 en virtud de estar atada a derecho

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No.** 098 **de fecha** 17 JUN 2022 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

[1] Fol 97. C 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 16 JUN 2022

PROCESO. 11001-40-03-024-2016-01275-00

En atención a la solicitud que antecede, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el inciso final del auto fechado 30 de marzo de 2022[1] y dar estricto cumplimiento a dicha orden.

NOTIFÍQUESE,

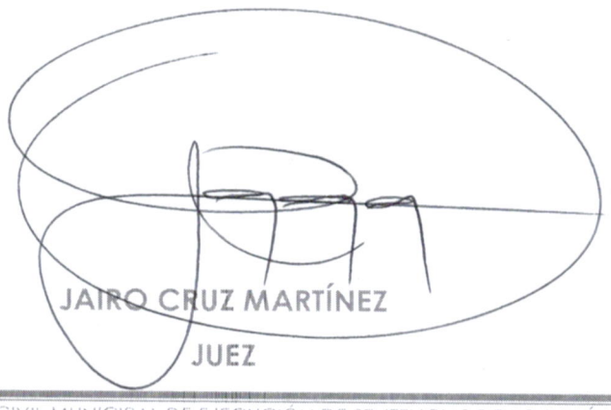

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No.** 098 **de fecha** 17 JUN 2022 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

[1] Fol 186

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 16 JUN 2022

PROCESO. 11001-40-03-060-2018-01050-00

Vista la solicitud que antecede[1], el Despacho **REQUIERE** a la parte actora para que manifieste si va a actuar dentro de este proceso a través del abogado LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, y en caso tal acredite la facultad de apoderado judicial especial que dice ostentar, mediante documento legal idóneo, o si por el contrario las gestiones las continuará realizando el abogado FREDY RONCANCIO CANTOR CUEVAS profesional que se encuentra reconocido dentro del plenario y al cual no se le ha revocado poder.[2].

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No.** 098 **de fecha** 17 JUN 2022 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

[1] Fol 13-15. C 2
[2] Fol 24. C 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 16 JUN 2022

PROCESO. 11001-40-03-004-2007-0-1417-00

Como primera medida el Despacho tendrá en cuenta que, el correo electrónico desde el que se envió la petición anterior -fl. 61 cd. 2-, está inscrito por la parte actora ante la URNA para efectos de notificaciones judiciales, por lo que se entrará a decidir de fondo en los siguientes términos:

Por Secretaría ofíciese a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA CALERA, a fin de que informe al Despacho el trámite impartido al oficio No. 33926 del 24 de mayo de 2019, radicado en sus instalaciones el 03 de marzo de 2020 –fl. 56 cd. 2-. Anéxese copia del folio en mención.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No.** 098 **de fecha** 17 JUN 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 16 JUN 2022

PROCESO. 11001-40-03-018-2017-0-1724-00

En atención a la solicitud que precede –fl. 173 a 189 cd. 1-, se requiere a la parte interesada, para que allegue la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación coadyuvada por la abogada Nohora Janneth Forero Gil, como quiera que esta última ha venido representando los intereses de la parte actora.

Así mismo, dicha solicitud deberá ser allegada desde el correo electrónico que la togada tenga inscrito ante la URNA, so pena de no ser escuchadas.

Por otro lado, se deja constancia que una vez efectuada la revisión al sistema URNA, se encontró que la abogada Mónica Alejandra Ramírez Ruíz, no ha registrado dirección de correo electrónico alguna en dicho aplicativo, razón por la que no se ha podido constatar que el correo desde el que se allegó el memorial en comento, corresponde al mail para notificaciones judiciales registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez subsanado lo anterior, el Despacho se pronunciará frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No.** 098 **de fecha** 17 JUN 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 16 JUN 2022

PROCESO. 11001-40-03-024-2019-0-0669-00

Como quiera que el avalúo no fue objetado -fl. 172-, de conformidad a lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone aprobarlo.

Ahora, en atención a la solicitud que precede, se señala la hora de las 8:30 a.m del día OCHO del mes AGOSTO del año **2022**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40701207, legalmente embargado (folios 108 a 111), secuestrado (folios 220 a 221) y avaluado (folios 172 a 173).

La licitación comenzará a la hora señalada, y el secretario anunciará en voz alta la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas, las cuales deberán ser consignadas a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá a la cuenta número **110012041800** bajo el código del despacho **110012103000**.

El sobre deberá contener además de la oferta, el depósito previsto en el artículo 451 del Código General del Proceso cuando fuere necesario. Transcurrida una hora, se abrirán los sobres y se leerá en voz alta las ofertas, adjudicando el bien al mejor postor.

Será postura admisible la que cubra el **70%** del valor total del avalúo del bien inmueble, previa consignación del porcentaje legal que es el **40%** del total del avalúo del inmueble, consignación que se hará en la entidad correspondiente para tal fin.

La parte interesada deberá elaborar el aviso en los términos del artículo 450 del Código General del Proceso. La publicación de rigor debe realizarse en un periódico de amplia circulación en la ciudad en donde se encuentre ubicado el bien objeto de subasta. El listado se publicará el día domingo

con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

Igualmente, la parte interesada deberá allegar la constancia de publicación del respectivo aviso, así como el certificado de tradición y libertad del inmueble que se va a rematar, expedido dentro del mes anterior a la fecha señalada conforme a lo dispuesto por el artículo 450 de la obra ya citada.

Para una mayor claridad en la publicación del aviso para la subasta, en dicho aviso deberá anunciarse que los interesados, además de poder consultar en el micrositio del juzgado, también pueden examinar el expediente en físico en la calle 15 No. 10 – 61 de la Ciudad de Bogotá, en donde encontrarán el protocolo y las pautas correspondientes para la realización de la audiencia que se llevará a cabo de manera presencial.

Finalmente, teniendo en cuenta el gran número de subastas fallidas por ausencia de postores, se indica a la parte interesada que la publicación y el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la almoneda han de aportarse, a más tardar, el día antes de la audiencia.

Lo anterior, para efectos de garantizar una subasta, eventualmente con mayor concurrencia de postores, lo que potencialmente, beneficiará tanto al deudor como al acreedor y se garantizan los derechos fundamentales contemplados en los artículos 13, 58 y 228 de la Constitución Política.

AUDIENCIAS DE REMATES

Atendiendo las decisiones y acuerdos tomados en reunión adelantada el día 03 de noviembre de 2020, con la participación del Director Ejecutivo Seccional, Presidencia de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, reunión en la cual, se acordó que los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá y Civiles de Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá adelantarán las diligencias

de remate de manera presencial y, además, de lo contemplado en el acuerdo **PCSJA 22 – 11930 DEL 25 DE FEBRERO DEL AÑO 2022** emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo cual se elabora el siguiente protocolo para las mismas.

REVISIÓN DE EXPEDIENTES

1. El Horario de atención al público será de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
2. Para la revisión del expediente en físico, por parte de los posibles postores interesados en el remate, deberán acercarse a la Calle 15 No. 10 – 61 de la ciudad de Bogotá.
3. Para el ingreso a la diligencia de remate de las personas interesadas en subastar, se observarán los correspondientes protocolos de seguridad adecuados.

DILIGENCIAS

1. Los postulantes deberán radicar sus ofertas en sobre cerrado ante la ventanilla habilitada para remates ubicada en la Calle 15 No. 10 - 61 y tendrán que esperar en la sala respectiva al llamado del empleado encargado quien los guiará a la sala designada para realizar la diligencia.
2. Una vez terminada la diligencia de remate, los intervinientes deberán abandonar las instalaciones escoltados por el empleado encargado.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No.** 098 **de fecha** 17 JUN 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 16 JUN 2022

PROCESO. 11001-40-03-080-2020-00328-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 23, C 1 es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

El despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud de impulso procesal que obra en el plenario[1], toda vez que **NO** se observa memorial contentivo de la liquidación de crédito presente en el proceso, por lo anterior, se REQUIERE al interesado para que aporte el memorial al que hace alusión en su petición.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Por anotación en el **Estado No** 098 **de fecha** 17 JUN 2022 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

[1] Fol 23, C 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 16 JUN 2022

PROCESO. 11001-40-03-066-2019-01645-00

El Despacho tendrá en cuenta que la parte O.R.I.P Zona Respectiva, dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través del inciso segundo del auto fechado 25 de febrero de 2022[1] comunicado mediante oficio No OOECM-0322KR-144.

Así las cosas, sería del caso proceder a decretar el secuestro de la cuota parte de la demandada correspondiente al bien inmueble con F.M.I No 50C-292700 sin embargo, en aras de tener certeza de la situación jurídica actual del bien inmueble objeto de cautelas, el despacho **REQUIERE** al interesado para que aporte el Certificado de Libertad y Tradición actualizado del referido bien inmueble y de esta forma poder continuar con el devenir del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Por anotación en el **Estado No.** 098 **de fecha** 17 JUN 2022 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

[1] Fol 24. C 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 16 JUN 2022

PROCESO. 11001-40-03-074-2018-00856-00

De la revisión efectuada por el Despacho al Registro Nacional de Abogados, se pudo constatar que la dirección desde la que se allega la anterior petición (Fol. 75, C 1) es la registrada por el apoderado judicial de la parte actora ante el Consejo Superior de la Judicatura, así pues, el Despacho entrará a pronunciarse de fondo respecto de lo allí pedido.

Como quiera que la petición presentada por el apoderado judicial de la parte actora (Fl 76, C1) es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía iniciado por COOPERATIVA MULTIACTIVA GRANSOCIAL -GRANSOCIAL en contra de GUSTAVO ÁVILA RANGEL por **pago total de la obligación.**

2°. Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva, sino los bienes desembargados entréguense a quien los poseía al momento de la práctica de la medida cautelar. **Proceda la Oficina de Apoyo Judicial como lo establece el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020[1].**

3°. Ordenar el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

[1] Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.
Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

4°. En caso de existir dineros depositados para el proceso de la referencia, proceda la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad –Sección Depósitos Judiciales, con la entrega de los títulos judiciales a la parte ejecutada, en la proporción que a cada demandado se le haya descontado; siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente , caso en el cual deberá dejarlo a órdenes de la autoridad correspondiente. **Proceda tal como lo establece el ACUERDO PCSJA21-11731 del Consejo Superior de la Judicatura de enero 29 de 2021 "Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones"**

5°. Sin costas.

6°. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No** 098 **de fecha** 17 JUN 2022 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 16 JUN 2022

PROCESO. 11001-40-03-026-2017-0-0181-00

Procede el Despacho mediante este auto a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte ejecutante –fl. 115 a 116 cd. 1- contra el auto fechado 07 de marzo de 2022 -fl. 113 cd. 1-, por el que se abstuvo de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por Andrés Felipe Pérez Forero, al encontrarse que el abogado en mención no se encontraba reconocido dentro del presente proceso para actuar en nombre de alguna de las partes.

ANTECEDENTES:

Aduce el recurrente que dentro del poder inicial aportado en el escrito de la demanda, la empresa accionante, le confirió poder amplio y suficiente para actuar al interior del presente proceso.

Que si bien, el Despacho no le había reconocido personería, debió hacerlo de oficio mediante alguno de los memoriales donde ha actuado en este proceso.

Enfatiza en que las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización.

Por lo anterior, solicita se revoque la providencia de fecha 07 de marzo de 2022, y consecuentemente, el Despacho se pronuncie frente al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2021 –fl. 86 cd. 1-

Dentro del término de traslado la contraparte guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos.

Manifiesta el recurrente, que dentro del poder inicial aportado en el escrito de la demanda, la empresa accionante, le confirió poder amplio y suficiente para actuar al interior del presente proceso.

De una revisión minuciosa, se encuentra que en efecto a folio 1 del cuaderno principal, por parte de la accionante le fue otorgado poder a los abogados Andrés Felipe Pérez Forero y Camilo Eduardo Ovalle Bejarano, sin embargo, quien presentó la demanda fue éste último, lo que conllevó que el juzgado de origen, en el mandamiento de pago, le reconociera personería jurídica para actuar a Camilo Eduardo Ovalle Bejarano.

Para empezar, se tiene que el inciso 3 del artículo 75 del Código General del Proceso, establece que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

No obstante, lo anterior no implica que se encuentre limitado el número de apoderados que una persona puede constituir para que lo representen en un proceso, lo que impide, es que actúen al mismo tiempo.

Es por ello, que en los casos en que el poder se otorgue simultáneamente y en ese no se mencione quien es el apoderado principal, se considerará como principal al primero y los demás como sustitutos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Apreciando el documento obrante a folio 1, se tiene que quien figura primero en el orden, es el abogado Andrés Felipe Pérez Forero, por lo que, en virtud de lo anteriormente mencionado, tiene la calidad de abogado principal en este proceso, así las cosas, al intervenir en el presente proceso, debía entenderse que éste asumió el poder inicialmente otorgado, por lo que se encuentra totalmente facultado para actuar al interior del presente proceso.

En ese orden, el Despacho le haya la razón a los argumentos esgrimidos en su escrito contra el auto del 07 de marzo de 2022, visible a folio 113 del presente cuaderno.

DECISIÓN:

De lo discurrido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 07 de marzo de 2022 –fl. 113 cd. 1-, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por reasumido el poder al abogado Andrés Felipe Pérez Forero, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No.** 098 **de fecha** 17 JUN 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 16 JUN 2022

PROCESO. 11001-40-03-026-2017-0-0181-00

Previo a decidir de fondo el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte actora, y como quiera que al interior de este proceso, no obran las solicitudes de fecha 29 de octubre de 2019, 15 de marzo de 2021 y 16 de junio de 2021, a las que hace referencia en su escrito –fl. 97 a 99 cd. 1-, se requiere:

PRIMERO: Al memorialista, para que aporte al plenario, el memorial de fecha 29 de octubre de 2019, con la debida constancia de recibido, el cual indica contenía solicitud de impulso procesal.

SEGUNDO: Secretaría proceda ubicar en los correos electrónicos servicioalusuario@cendoj.ramajudicial.gov.co, coors01ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y ofiapoyojcmejebta@cendoj.ramajudicial.gov.co, los memoriales de fecha 15 de marzo de 2021 y 16 de junio de 2021, allegados desde el correo electrónico consultas@pyfabogados.com, a los que hace referencia el apoderado de la parte actora.

En caso de encontrarse, proceda a imprimirlo y agregarlo al expediente, posterior a ello y una vez obre respuesta al requerimiento efectuado en el numeral primero, ingrésese el proceso para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (2),

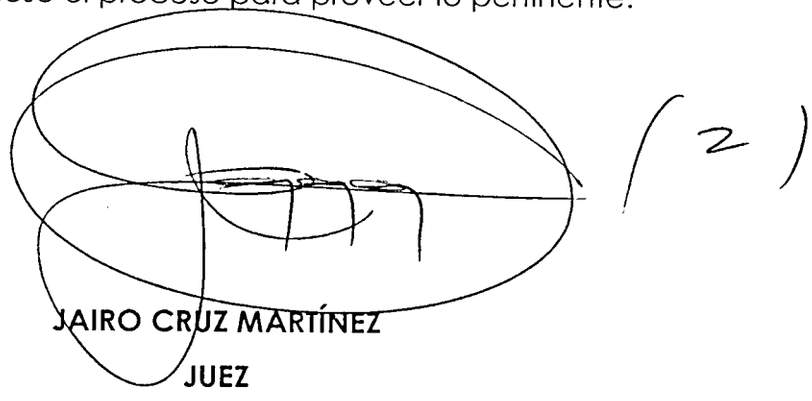

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No** 098 **de fecha** 17 JUN 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 16 JUN 2022

PROCESO. 11001-40-03-034-2016-00373-00

1.- El Despacho tendrá en cuenta que la parte actora a través de su apoderado judicial, dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través de auto del 26 de enero de 2022[1]. En consecuencia, se tendrá para efectos de notificaciones la dirección electrónica informada a folio 129 vuelto.

2.- Conforme se solicita en el escrito que antecede el Despacho ordena a la O.E.C.M.S, oficiar al Juzgado de origen para que efectúen la conversión de los dineros consignados por cuenta del presente proceso y puedan ser entregados en los términos de las providencias del 04 de septiembre de 2017[2] y 12 de julio de 2019[3], sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.**Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020**

3.- Respecto a la solicitud de oficiar a Colpensiones, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto del 14 de junio de 2018 (Fol74, C 1)

4.- El Despacho observa que por error de la O.C.M.E.S., se agregó de manera equivocada y para el presente proceso, la solicitud vista a folios 09 a 10 del C - 2 la cual se encuentra dirigida al proceso 11001-40-03-**052-2019-00920**-00; razón por la cual se ordena a la O.C.M.E.S., que proceda a desglosar el escrito referenciado para que sea anexado en legal manera para el proceso que corresponda.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Por anotación en el **Estado No** 098 **de fecha** 17 JUN 2022 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

[1] Fol 127, C 1
[2] Fol 53, C 1
[3] Fol 10, C 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 16 JUN 2022

PROCESO. 11001-40-03-046-2013-0-1362-00

Procede el Despacho mediante este auto a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte actora –fl. 247 a 253 cd. 1- contra el auto fechado 09 de marzo de 2022 -fl. 246 cd. 1-, por el que se terminó el presente proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES:

Solicita la recurrente que se reponga la decisión adoptada, como quiera que la misma no cumple las condiciones para declarar el desistimiento tácito, por las siguientes razones:

- Que el Despacho al recibir el expediente debía pronunciarse avocando conocimiento.

- Que desde el 19 de abril de 2021, inició conversaciones con la persona que atendió la diligencia de secuestro del inmueble.

- Que a la fecha, la demandada no adeuda valores por concepto de cuotas extraordinarias, pero adeuda las cuotas ordinarias.

- Que el desistimiento tácito castiga la inactividad, lo cual considera no ocurre en este caso, como quiera que ha mantenido diálogo con la persona que vive en el inmueble embargado en este proceso, misma que compró los derechos a la demandada Inmobiliaria Pegasus Internacional S.A. Sucursal Colombia.

Dentro del término de traslado la contraparte guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos. En forma desfavorable y sin necesidad de hacer mayor exposición se resuelve el recurso de reposición, pues la actuación que censura se encuentra ajustada a derecho.

En el presente asunto, cumplidas las actuaciones procesales que corresponden a un proceso ejecutivo, incluida la sentencia que data del 10 de junio de 2015 -fl. 151 a 155 cd. 1-, se tiene como última actuación de impulso la el acta de reparto de fecha 24 de julio de 2019 -fl. 245 cd. 1-, sin evidenciarse ninguna otra con posterioridad que interrumpiera el término legalmente establecido para el desistimiento tácito.

Así las cosas, resulta diáfano que desde la fecha enunciada la parte interesada no cumplió con el impulso procesal que le correspondiera - como por ejemplo mantener actualizada la liquidación del crédito, acreditar la búsqueda de bienes de propiedad de la parte demandada, hacer seguimiento a las medidas cautelares decretadas y/o actualizar el avalúo del inmueble embargado y secuestrado en este proceso-, sin que sean de recibo la atribución de responsabilidad que hace al Juzgado y las gestiones extraprocesales que manifiesta haber realizado, por cuanto la norma no contempla excepción alguna para la exoneración de los efectos conclusivos de dicha figura jurídica, al punto que la jurisprudencia precisa que la falta de actuación de raigambre judicial durante los dos años, sin que tenga incidencia a quien correspondiera la carga, esto es al Juzgado o a las partes, es suficiente para la declaratoria del desistimiento tácito.

En ese sentido, la no existencia de auto que avocara conocimiento, no impedía que la apoderada de la parte accionante, de manera diligente diera alcance a

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

los medios otorgados por la Rama Judicial, como lo es, acudir a la página web de ésta, en el módulo "Consulta de Procesos", y con los 23 dígitos del proceso, revisar por sí misma, a qué Despacho le había sido asignado el proceso para el cual fue encomendada, a fin de continuar dando impulso al mismo, allegando solicitudes como la indicadas en el inciso anterior.

Seguidamente, se hace énfasis, en que los diálogos que mantuvo con la persona que atendió la diligencia de secuestro del inmueble aquí embargado, no corresponden a una actuación de raigambre judicial, que interrumpiera el término de inactividad del proceso, para efectos de la declaratoria de desistimiento tácito.

Conforme a todo lo dicho, no son acertadas las razones expuestas por la recurrente, por lo que sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión que se adoptará, se habrá de mantener en todas sus partes el auto objeto de reposición proferido el 09 de marzo de 2022.

DECISIÓN:

De lo discurrido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 09 de marzo de 2022 –fl. 246 cd. 1-, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2),

(2)

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No.** 098 **de fecha** 17 JUN 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 16 JUN 2022

PROCESO. 11001-40-03-046-2013-0-1362-00

El Despacho se abstendrá de impartir trámite a la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte actora, la cual obra a folios 254 a 259 de esta encuadernación, y en su lugar, requiere a la interesada, para que se esté a lo resuelto en auto distinto de la misma fecha, por el que se resolvió el recurso de reposición contra el auto de fecha 09 de marzo de 2022 –fl. 246 cd. 1-, decidiendo no reponer el mismo.

NOTIFÍQUESE (2),

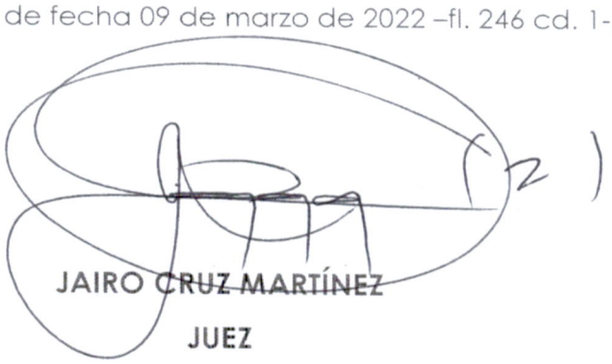

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No.** 098 **de fecha** 17 JUN 2022, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 16 JUN 2022

PROCESO. 11001-40-03-058-2017-01527-00

El Despacho tendrá en cuenta que el juzgado de origen, dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través de numeral segundo del auto del 30 de marzo de 2022[1], comunicado mediante el oficio No OOECM-0422CC-1545 y procedió a realizar la conversión de la totalidad de los dineros constituidos a favor del presente proceso[2].

Por otro lado, sería del caso ordenar a la O.E.C.M.S que diera cumplimiento al numeral primero del auto citado, pues erradamente corrió traslado de la certificación de deuda aportada por la parte ejecutante, sino fuera porque en la liquidación de crédito (Fol 84-86, C 1) se observa que **no fueron imputados en la fecha en que fueron constituidos la totalidad** de los dineros consignados para el presente proceso(folios 82-83, C 1)

Sumado a lo anterior, también se observa que erradamente está incluyendo dentro de la referida liquidación de crédito el valor de las costas procesales, pues, las costas, corresponden a una naturaleza jurídica distinta al crédito ejecutado dentro del presente proceso.

Así las cosas, por economía procesal, el juzgado **REQUIERE** al demandante, que allegue correctamente un nuevo ejercicio liquidatorio actualizado, acompañado de la certificación de deuda actualizada expedida por el representante legal de la Copropiedad y el Certificado de Existencia y Representación Legal del Condominio Agrupación el Diamante, con fecha de expedición no mayor a 30 días.

---

[1] Fol 113, C 1
[2] Fol 128, C 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Finalmente, se dispone agregar a los autos la Certificación de Deuda suscrita por el señor JORGE ORLANDO DUARTE LÓPEZ obrante a folios 124 y 125 **con fecha de exigibilidad de las cuotas de administración hasta el 01/03/2022**, y el Certificado No 009-2022 que acreditó la calidad de Administrador y Representante Legal del Condominio Agrupación El Diamante con fecha de expedición 30 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No.** 098 **de fecha** 17 JUN 2022 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 16 JUN 2022

PROCESO. 11001-40-03-722-2018-00087-00

El Despacho tendrá en cuenta que la parte O.E.C.M.S, dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través de auto del 07 de abril de 2022 (Fol. 110, C 1) y procedió a ingresar al despacho el 20 de abril de 2022 el memorial requerido de data 11 de octubre de 2021.

En este orden, correspondería continuar con las actuaciones propias del trámite posterior en el presente asunto, de no ser porque la parte demandante el pasado 11 de octubre de 2021 informó sobre el fallecimiento del demandado LUIS ALFONSO MEJÍA ZULETA, el cual acaeció con anterioridad a la iniciación del sub judice y aun así, su notificación se surtió en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. De acuerdo con lo anterior y al tenor de lo establecido en el artículo 132 del mismo estatuto, constata el Despacho que el proceso se halla afectado de nulidad insanable, que debe proceder a decretarse.

ANTECEDENTES

El Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A (BBVA COLOMBIA S.A), obrando por conducto de apoderada judicial, el 23 de febrero de 2018 formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de LUIS ALFONSO MEJÍA ZULETA, aportando como base de recaudo el pagaré No. 1589605355805 de marzo 26 de 2015 (fl. 02, cuaderno 1).

El Juzgado 22 Civil Municipal de Descongestión de esta ciudad, el 27 de abril de 2018 libró orden de pago por los siguientes valores: $68'684.271.oo mcte, por concepto de capital contenido en pagaré base de la acción; por concepto de intereses moratorios causados desde el día 23 de febrero de 2018 y hasta verificarse el pago total de la obligación.

Conforme se solicitara en el libelo (fl. 67, ibídem), la citación para notificación personal y el envío del aviso previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso al demandado LUIS ALFONSO MEJÍA ZULETA, se efectuó en la dirección señalada en la demanda[1], esto es, Calle 18 #86-55 Apto 704 BL 4, con resultado entregado (fls. 69,C 1 – Fl 73, C 1), siendo notificado por aviso.

El 11 de octubre de 2018, fue proferido el auto de seguir adelante la ejecución (fl. 85, C.1) y adelantadas diferentes actuaciones propias del trámite posterior, el 14 de marzo de 2019 el proceso fue repartido a este Juzgado (fl. 90, C.1).

Ahora, de la lectura del Registro Civil de Defunción en comento, el Juzgado observó que el señor LUIS ALFONSO MEJÍA ZULETA falleció el día **23 de noviembre de 2016**, esto es, previo a la presentación de la demanda que ha dado lugar al presente proceso, situación que sin lugar a dudas debe ser subsanada de manera inmediata, a fin de garantizar el debido proceso.

CONSIDERACIONES

MARCO NORMATIVO

El Código General del Proceso en su artículo 133, establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: "(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la Ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.(...)."

[1] Fol 47. C 1

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia de revisión del 5 de diciembre de 2008, dentro del proceso Ref. 11001-0203-000-2005-00008-00, sobre las demandas presentadas en contra de personas fallecidas, dijo lo siguiente:

"En tal hipótesis, los herederos, asignatarios o sucesores a título universal, son continuadores del de cuius, le suceden y le representan para todos los fines legales (artículos 1008 y 1155, Código Civil), pues, "como la capacidad para todos los individuos de la especie humana (...) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o. de la ley 153 de 1887". (...) Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cuius para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles" "es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) ***Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente***

por Curador ad litem" *(CLXXII, p. 171 y siguientes).* Las negrillas son para resaltar.

CASO CONCRETO

Conforme al recuento normativo y tácito que antecede, para el Despacho es evidente que la demanda ejecutiva fue dirigida en contra de una persona fallecida, pues el deceso del deudor ocurrió el 23 de noviembre de 2016, y la acción ejecutiva se incoó el 23 de febrero de 2018. Así también, de las piezas procesales no se advierte que la parte actora hubiere tenido conocimiento desde siempre sobre el fallecimiento del señor LUIS ALFONSO MEJÍA ZULETA, y en todo caso, la empresa de correo había certificado que "(...) el destinatario vive o labora en este lugar".

De acuerdo con lo anterior, en los términos del artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, no cabe duda sobre la indebida notificación que ha tenido lugar y la falta de integración del contradictorio con los herederos determinados e indeterminados del señor MEJÍA ZULETA.

En consecuencia, se declarará la nulidad de oficio por haberse demandado a una persona fallecida, pues lo que debió hacerse en su momento, era haber llamado a sus herederos, lo cual no ocurrió, sin embargo, como la fortuna del difunto no desaparece con su deceso, pues su patrimonio se transmite a sus asignatarios, resuelta indiscutible que los derechos y obligaciones pasan a sus herederos tal conforme lo preceptúa el artículo 1155 del Código Civil.

Como quiera que no existen más demandados, dentro del presente proceso, no hay lugar a emitir ningún pronunciamiento para los efectos del artículo 138 inciso 2º del Código General del Proceso, sin embargo, se mantendrán las medidas cautelares practicadas, hasta tanto se defina sobre la admisión de la demanda ejecutiva presentada por el Banco ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar la NULIDAD de todo lo actuado dentro del proceso que nos ocupa RADICADO bajo el número **11001400307222018000870**0, a partir del auto inadmisorio de la demanda de fecha 12 de marzo de 2018 inclusive, por haberse estructurado la causal de nulidad contemplada en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso por las consideraciones consignadas en el presente proveído. Como no existen más demandados dentro del asunto que nos ocupa, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno conforme al artículo 138 inciso 2° del Código General del Proceso. Sin embargo, se mantienen las medidas cautelares practicadas, hasta tanto haya un pronunciamiento sobre la admisión de la demanda.

SEGUNDO: A fin de reponer lo nulitado, **SE DISPONE:**

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso se **INADMITE** la demanda ejecutiva presentada por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA S.A"**., para que en el término de cinco días se subsanen los defectos de que adolece y que a continuación se anotan, so pena de rechazo de la misma.

a.- ALLÉGUE la tabla de amortización y la proyección de pagos hechos al crédito, en donde se discrimine el valor de cada concepto mensual y los pagos efectuados por el deudor. De ser el caso, adecúe la demanda.

b.- ACLARE E INDIQUE la fórmula matemática, datas de causación y los montos de capital sobre el cual se calcularon los intereses corrientes. De ser el caso, adecúe los hechos y pretensiones de la demanda.

c.- AMPLIE los hechos de la demanda indicando, cómo se llegó a determinar el monto del capital perseguido y en caso de que se hubiere originado en un crédito por instalamentos, discriminando en forma clara una a una la aplicación de las cuotas pactadas discriminando el valor de cada

concepto mensual y los pagos efectuados. De ser el caso, adecúe la demanda.

d.- ALLEGUE el original o la copia auténtica del poder general otorgado a la señora OLGA LUCÍA CASTILLO, acompañado de la nota de vigencia, con una fecha de expedición no superior a tres meses.

e.- PRESÉNTESE LA DEMANDA y la subsanación en un solo texto integrado, copia de éste para el archivo del juzgado y el traslado a los demandados, así como copias almacenadas en Discos Compactos (CD)

f.- Preséntese la demanda en contra los herederos determinados que llegaré a conocer e indeterminados del extinto LUIS ALFONSO MEJÍA ZULETA, por las razones consignadas en la presente providencia, con el propósito de integrar el contradictorio en los precisos términos del artículo 87 del C.G.P.

g.- REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda a informar al Juzgado si tiene conocimiento acerca de si se inició o no la sucesión del causante LUIS ALFONSO MEJÍA ZULETA, determinando los herederos reconocidos o en caso contrario, los herederos simplemente conocidos que deban ser vinculados al trámite, a efectos de integrar debidamente el contradictorio.

h.- Apórtese por el ejecutante la dirección electrónica de los demandados que llegaré a convocar al proceso, si tuviere conocimiento de ello.

i.- La presente providencia se notifica por estado.

Sin perjuicio de lo anterior, despacho ordena que por secretaría se libre la comunicación solicitada con destino a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, pues con fundamento en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P, la memorialista acreditó que con anterioridad solicitó información a la citada entidad y aquella no se la suministró. **Secretaría proceda conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Obtenida la información requerida[2], se resolverá sobre el emplazamiento de los herederos indeterminados y determinados de los que no se conozca el paradero.

NOTIFÍQUESE,

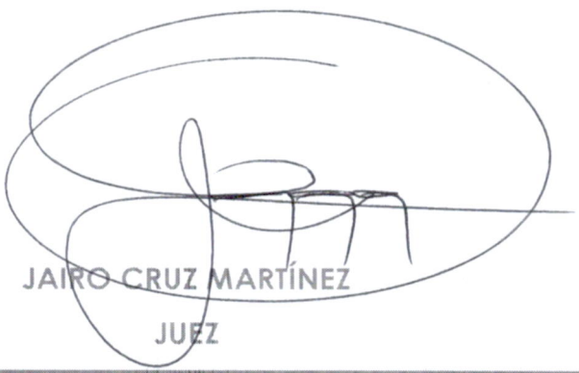

JAIRO CRUZ MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el **Estado No.** 098 **de fecha** 17 JUN 2022 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 08:00 A.M.

ANDRÉS FELIPE LEÓN CASTAÑEDA
Profesional Universitario

[2] Fol 113, C 1